

**Modifica el Código Procesal Penal para aumentar a 48 horas el plazo máximo de la**

**DETENCIÓN EN SITUACIÓN DE FLAGRANCIA TRATÁNDOSE DEL DELITO DE VIOLACIÓN Y OTROS DELITOS SEXUALES**

**QUE INDICA.**

**Fundamentos**

* La detención está prevista como una medida cautelar de carácter personal en el contexto del proceso penal, ya que tiene por objeto aprehender a quien se sindica como responsable de un delito para iniciar así la persecución en su contra, sin perjuicio de las restantes hipótesis de detención como aquella que ocurre para asegurar la comparecencia del imputado e incluso de otros intervinientes en el mismo proceso (cuando voluntariamente no lo ha hecho) o para fines cautelares de la investigación. De allí su inclusión en el Título V del Libro Primero del Código Procesal Penal.
* Como toda medida cautelar, la detención requiere cumplir la concurrencia de dos supuestos generales, que son la probabilidad de que el hecho punible se haya verificado y de que haya intervención del imputado en él, así como la denominada “necesidad de cautela” que justifica por qué sin la adopción de la medida, dada a su vez la natural demora en el proceso, se frustrarían los fines del procedimiento. No son

sino expresión de los clásicos “*Humo del Buen Derecho*” y “*Peligro de la Demora*”1.

* Luego, es posible distinguir dos tipos de detención: aquella que ocurre en situación de flagrancia y aquella que ocurre previa orden de un tribunal. Enfocándonos en la detención en situación de flagrancia, esta es aquella que se verifica ante la comisión inminente, inmediata o coetánea de un hecho delictivo2, siendo obligación de las policías el materializarla, de conformidad con lo previsto en el literal b) del artículo 83 y en el artículo 129, ambos del Código Procesal Penal, o facultándose incluso a cualquier persona para dicho fin, según prescribe el artículo

129 del mismo Código. Como es obvio, la detención en este caso es seguramente la manifestación principal de la prevención y represión criminal ya que supone que quien ha intervenido en un delito debe ser neutralizado, detenido y conducido ante la autoridad judicial para asegurar así múltiples fines: la efectividad del proceso, la seguridad de la víctima y la seguridad de la sociedad. De allí que se diga que la detención no es solo un supuesto jurídico, sino también un asunto fáctico dentro del proceso, que debe considerar las circunstancias en que ocurre3.

* Considerando la relevancia del aspecto fáctico de la detención, el legislador procesal penal ha regulado los supuestos en que hay flagrancia, incluyendo la situación de flagrancia propiamente tal, pero incorporando también otras hipótesis que se asemejan a la flagrancia y que están constituidas por aquellos supuestos en que es procedente de

1 OLIVER CALDERÓN, GUILLERMO (2019): “*Dos proyecciones de la teoría del delito en la imposición de medidas cautelares personales en el Proceso Penal Chileno*”, En: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, N°53, p. 181.

2 Ibidem, p. 182.

3 “La Detención. Aspectos generales en el proceso penal.” Minuta N°3 de la Defensoría Regional de La Araucanía,

pp. 2-3.

igual manera la detención dada la proximidad del supuesto con la comisión del delito o la existencia de elementos que dan cuenta de su ocurrencia pero que si fueran eludidos conducirían a una incongruencia para los fines procesales4. Esto ha permitido distinguir entre aquellos supuestos de flagrancia real y aquellos de flagrancia ficta5.

* En estricto sentido, son los supuestos de los literales a) y b) del artículo 130 del Código Procesal Penal aquellos de flagrancia propiamente tal, mientras que a los cuatro literales restantes se les asigna la calidad de flagrancia puesto que son situaciones de evidente ocurrencia delictiva que, como se dijo, si se omitiere su consideración, se afectaría el proceso. Tan es así el contenido fáctico de estos supuestos que los literales e) y f) fueron modificados e incorporados, respectivamente, tras extensos años de vigencia del Código6, mostrando así cómo es que el legislador se ha hecho cargo de este contenido fáctico de la situación de flagrancia.
* Luego, en los supuestos de flagrancia ficta de los literales d), e) y f) se prevé, en el inciso final del mismo artículo 130, un plazo máximo para comprender la hipótesis el que es de doce horas. Así, si aún se verificaren los supuestos que prevé la norma, la detención no podrá practicarse una vez transcurrido dicho plazo ya que se erige esta suerte de garantía que impide una flagrancia extendida o continua. Este plazo máximo de detención ante casos de flagrancia ficta mira así a la certeza jurídica, pero bien puede no ser suficiente ante las circunstancias fáctica del hecho punible, lo que exige que el Ministerio Público, si desea detener al imputado fuera de dicho plazo, deba requerir una autorización judicial y sortear su análisis.

4 OLIVER CALDERÓN, GUILLERMO Ob. Cit., pp. 183-184.

5 Ibidem, p. 184.

6 Ley N°20.074 de 2005 y Ley N°20.931 de 2016.

* Esta necesidad de homologar el plazo máximo de detención en flagrancia al de otras legislaciones es una inquietud que ya fue abordada por otras mociones y que se encuentran en tramitación, sin que exista a su respecto un acuerdo amplio. De hecho, en su momento, el entonces Ministro de Justicia y Derechos Humanos, don Luis Cordero Vega, a propósito de la aprobación en general del Boletín Nº 16.481-25 que elevaba el plazo de flagrancia de 12 a 24 horas, indicó que "*complica las expectativas que genera. ¿Es razonable sostener la eficacia de la persecución criminal sobre la base estricta de mantener una ficción de flagrancia de la base 24 horas? La respuesta es que no, porque en opinión del Ejecutivo lo que debiéramos hacer es reforzar las facultades autónomas de la policía para llevar a cabo parte de la investigación inicial"7*
* Se trata por tanto de un tema que merece una discusión lata, y que no quisimos someter a deliberación en esta moción, que tiene un fin estrechamente relacionado pero con alcance limitado y concreto: la extensión del plazo de flagrancia en los delitos sexuales, particularmente en los delitos de violación y abusos sexuales contenidos en los Párrafos V y VI del Título Séptimo del Libro Segundo del Código Penal.
* En efecto, preocupación especial merecen los delitos que afectan la indemnidad y libertad sexual de las personas, puesto que ellos enfrentan dificultades en doble dimensión: la conocida complejidad por que atraviesa la víctima en relación con el acto de denuncia y la posibilidad de que el breve plazo para practicar la detención en flagrancia suponga una inutilización de medios de prueba esenciales en estos hechos, como

7 Declaración disponible en https://[www.senado.cl/comunicaciones/noticias/aprueban-proyecto-que-aumenta-](http://www.senado.cl/comunicaciones/noticias/aprueban-proyecto-que-aumenta-) de-12-24-horas-el-plazo-de-flagrancia-para

lo son las pruebas orgánicas o genéticas, concretándose así una afectación al éxito de la investigación. En estos casos, en consecuencia, un plazo de 12 horas respecto de la detención en flagrancia parece insuficiente.

* Atendido lo expuesto, se contempla en esta propuesta una regla especial de flagrancia respecto de aquellos delitos de carácter sexual, particularmente, aquellos previstos en los Párrafos V y VI y del Título Séptimo del Libro Segundo del Código Penal, respecto de los cuales se permitirá una detención en flagrancia hasta dentro de 48 horas, con el objeto de impedir afectaciones al éxito del procedimiento y de la investigación que ocurren principalmente debido a la rápida inutilización de la evidencia más útil.

Por lo dicho, los diputados suscritos venimos en proponer el siguiente:

**P R O Y E C T O D E L E Y**

“**Artículo Único:** Sustitúyase, en el inciso final del artículo 130 del Código Procesal Penal, la expresión “*doce horas*”, por lo siguiente: “*doce horas o de cuarenta y ocho horas si se tratare de aquellos delitos previstos en los Párrafos V y VI del Título Séptimo del Libro Segundo del Código Penal*”.”.